

Honorable

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

73386 13-OCT-'20 10:40

REF.:

**Proceso No. 2019-127**

**Demandante:** CSS Constructores S.A.

**Demandado:** EGA KAT Logística S.A.S y La Previsora S.A

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá, abogado titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad reconocidas de apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora"), sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 8 de octubre de 2020 y notificado por estado el 9 de octubre de la misma anualidad que admitió la demanda impetrada por CSS Constructores S.A.

### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."):

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

[...]

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del 8 de octubre de 2020 que admitió la demanda impetrada por la parte actora fue notificado por estado del 9 de octubre de 2020, el término de los tres días inicia el martes 13 de octubre y finaliza el 15 de octubre de la misma anualidad, por lo cual el presente escrito se presenta en la oportunidad respectiva.

### II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso tiene por objeto que se revoque en su integralidad el auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda presentada por los señores Ipuana contra La Previsora y, **en su lugar, se rechace la misma** por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la **conciliación prejudicial**.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), referente a los requisitos de la demanda, salvo disposición normativa en contrario, toda demanda que se promueve deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. **Los demás que exija la ley.**  
(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 90 del estatuto procesal señala que:

**“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.**  
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.  
(...)”.

Como se observa precedentemente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., serán requisitos de la demanda: “Los demás que exija la ley”. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”, **resaltando el artículo 36 de la misma normativa que en los procesos declarativos la misma deberá surtirse so pena de que opere el rechazo de plano de la demanda.** Asimismo, **la conciliación es exigida en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.**

De la interpretación sistemática de los artículos descritos, se deriva que el trámite de conciliación es un requisito formal de la demanda. La exposición de motivos de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> determina que la finalidad de la norma es descongestionar los despachos judiciales, esto es, lograr la resolución pacífica de las controversias, evitando así el litigio.

No existiendo en el ordenamiento jurídico una definición legal sobre lo que significa "conciliar", "conciliación", "prejudicial", "extrajudicial", "requisito" y "procedibilidad", forzosamente ha de estarse a la definición gramatical, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil<sup>2</sup> y en el artículo 823 del Código de Comercio<sup>3</sup>. Así las cosas, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se encuentran los siguientes significados:

**Requisito<sup>4</sup>:**

*"m. Circunstancia o condición necesaria para algo"*

**Procedibilidad<sup>5</sup>:**

*"Proc. Requisitos formales que han de darse para que pueda incoarse un procedimiento contra el presunto autor de una infracción penal, como puede ser la presentación de una querrela".*

**Conciliación<sup>6</sup>:** Proviene del verbo "conciliar"

1. *"f. Acción y efecto de conciliar".*
2. *"f. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra".*
3. *"f. Favor o protección que alguien se granjea".*
4. *"f. Der. Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado".*

**Conciliar<sup>7</sup>:**

1. *"tr. Poner de acuerdo a dos o más personas o cosas".*
2. *"Hacer compatibles dos o más cosas".*
3. *"Tr. Granjear un ánimo o sentimiento determinados".*

**Cuestión Prejudicial<sup>8</sup>:**

*"f. Der. Asunto que, con carácter previo, debe resolverse por una jurisdicción distinta o por la propia que está conociendo de un proceso".*

<sup>1</sup> "Esta justicia alternativa que por mandato legal ha venido auspiciando y respaldando el Ministerio de Justicia y del Derecho desde la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1991, cuya esencia era la descongestión de los Despachos Judiciales, lleva intrínseco el discurso de la resolución pacífica a través de la implementación de mecanismos tales como la Mediación, la Amigable Composición, la Conciliación, el Arbitraje y la Conciliación en Equidad".

<sup>2</sup> Código Civil, artículo 28: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"

<sup>3</sup> El artículo 823 del Código de Comercio prescribe que "Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano. Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original. El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda". (Se destaca).

<sup>4</sup> Diccionario de la lengua española. Url: <https://dle.rae.es/requisito?m=form>. Consultada 9 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> Diccionario de la lengua española. Url: <https://dpej.rae.es/tema/procedibilidad#:~:text=Proc.,la%20presentaci%C3%B3n%20de%20una%20querrela>. Consultada 9 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Diccionario de la lengua española. Url: <https://dle.rae.es/conciliaci%C3%B3n>. Consultada 9 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Diccionario de la lengua española. Url: <https://dle.rae.es/conciliar>. Consultada 9 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Diccionario de la lengua española. Url: <https://dle.rae.es/cuesti%C3%B3n#91f7a1A>. Consultada 9 de octubre de 2020.

## **Extrajudicial<sup>9</sup>:**

*"adj. Que se hace o trata fuera de la vía judicial".*

De los significados traídos a colación, y dando aplicación a la definición gramatical por ausencia de definición legal, la conciliación prejudicial refiere a la necesidad de **cumplir una circunstancia** o requisito formal que necesariamente debe darse **de manera previa**, y la cual se somete a consideración una situación para que sea resuelta, caso en el cual, ante la imposibilidad de resolverla se **habilita** para acudir a otra instancia u órgano.

La Corte Constitucional en relación con la naturaleza y finalidad de la conciliación en sentencia C-1195 de 2001:

*"(...) En tercer lugar, **la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica.** La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. **Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio** y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto, ya que dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de "ganador" y "perdedor" que surge durante un proceso de adjudicación. Así vista, **la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin.***

(...)

*En cuarto lugar, la conciliación prejudicial obligatoria promueve que los conflictos sean resueltos sin dilaciones injustificadas. En efecto, como en la conciliación las partes mantienen el control de la audiencia, del procedimiento y de los resultados de la misma, la resolución del conflicto depende de su voluntad y tomará tanto tiempo como ellas determinen.*

*En quinto lugar, la conciliación prejudicial obligatoria tiene un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia, pues ofrece un espacio en el cual las partes pueden llegar a una solución consensual que desestimula el uso de los sistemas adversariales de la justicia estatal formal, con lo cual este medio resulta adecuado y efectivamente conducente para descongestionar los despachos judiciales.*

*Por lo anterior, para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, **resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos,** salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar."<sup>10</sup>*

Posteriormente, en sentencia C-902 de 2008 la Corte Constitucional indicó:

*"3.1. La **conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos,** por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.*

<sup>9</sup> Diccionario de la lengua española. Url: <https://dle.rae.es/extrajudicial>. Consultada 9 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

**Procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve.**"<sup>11</sup>

La finalidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es ofrecer una alternativa a las partes para evitar llegar a un litigio, por tal razón, el legislador estableció que necesariamente debe tratarse de un requisito **PREVIO** a la presentación de la demanda, y no posterior al inicio del proceso, como ocurrió en el presente caso, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, nótese que la demanda fue instaurada el 27 de febrero de 2019, y la presentación de la solicitud fue el 04 de diciembre de 2019, esto es 10 meses después de haberse presentado la demanda ante la jurisdicción civil. Para ese entonces, ya se habían surtidos distintas actuaciones tales como: (presentación de la demanda; (ii) contestación de la demanda; (iii) contestación del llamamiento en garantía; (iv) presentación de excepciones previas; (v) decisión respecto de excepciones previas.

La admisión de la demanda, sin dar cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad consistente en la conciliación, el cual, como bien se ha señalado, se exige de manera previa al inicio del proceso judicial, desconoce a todas luces la naturaleza de la conciliación y las normas del Código General del Proceso y de la Ley 640 de 2001 que disponen que es un requisito de procedibilidad para ejercer la acción.

No sobra recordar que, si bien en su momento hubo una solicitud de medida cautelar por parte de la parte actora y cuyo propósito en realidad radicó en eludir el requisito de procedibilidad de la conciliación, el juez, con toda la razón, y en auto del 18 de diciembre de 2019 había negado la solicitud de medida cautelar y había exigido el cumplimiento del **requisito de procedibilidad de conciliación**, así<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-902 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> Ello guarda estricta relación con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de noviembre de 2018, cuando señaló: "4.4.- En un asunto de temperamento similar, la Corte sostuvo que: Para la Sala, los planteamientos del Despacho accionado no guardan armonía con el ordenamiento jurídico y las particularidades del caso, ya que omitió tener en cuenta que para enervar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la medida cautelar que se solicita efectivamente deber ser procedente, pues de otro modo se estaría conculcando la garantía del debido proceso al destinatario de la cautela.

[...]

ante la improcedencia de las medidas cautelares en el juicio de revisión de alimentos motivo de examen, ha debido el juzgado rechazar la demanda a voces de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, ante la falta del presupuesto de procedibilidad de la conciliación extrajudicial... (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC11359-2015, 27 Ago. 2015, rad. 00302-01).

4.5.- Sobre el particular, esta Corporación en un asunto ordinario, señaló que:

(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)".

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, revocó lo actuado en ese litigio y, en su lugar, dispuso "(...) el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC14182-2016, 5 Oct. 2016, rad. 02086-00)". (Negrillas y subrayas nuestras)". Corte Suprema de Justicia, Sala

4. Revisados los argumentos de los memorialistas, emerge claro que, en puridad de verdad les asiste razón toda vez, que en el numeral tercero del auto admisorio, se había negado las medidas cautelares, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 590 *ejusdem*, razón por la cual, la demanda no debió imprimirse trámite, pues es evidente que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, cumple recordar que la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal, "contribuye a la consecución

---

*de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia<sup>3</sup>"*

5. Por lo tanto, se revocará el auto de 10 de abril de 2019, y en lugar se dispone inadmitir el libelo para que se acredite el requisito de procedibilidad.

Al respecto, resulta pertinente el discurrir de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-598 de 2011 señaló con total claridad:

*"La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse **sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos** como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los **asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente**. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque*

---

de Casación Civil, sentencia del 30 de noviembre de 2017, radicado: T 7300122130002017-00497-01, Número de Providencia: STC20198-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y v) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros".

En términos similares manifestó la Corte Constitucional:

"En efecto, en Sentencia C-1195 de 2001 declaró exequibles los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001 –que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad en general y en particular frente a procesos civiles, de familia y contencioso administrativos– al no encontrarlos contrarios a los artículos 1, 2, 6, 23, 84, 85, 228, 229 y 230 de la Constitución Política. En esa ocasión el accionante estructuró su demanda sobre la base de que "el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental de aplicación inmediata y una garantía que se ve obstaculizada en forma inconstitucional con el establecimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, por cuanto establece una condición suspensiva para acceder a ella"<sup>13</sup>. (Subraya y negrilla nuestras).

A esta conclusión arribó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2014:

"El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial."<sup>14</sup> (Negrilla y subraya nuestra)

<sup>13</sup> Sentencia C-834/13

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Rad. 68001-23-33-000-2013-00412-01.

La Corte Suprema de Justicia también señaló:

*“Emerge entonces que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos autocompositivo, que tiene como finalidad evitar el escalamiento del conflicto, efectivizar la justicia, restablecer el tejido social y descongestionar los despachos judiciales, ahorrando tiempo y costos a las partes involucradas, arrojando más posibilidades de cumplimiento de los acuerdos, toda vez que en ella los intervinientes estarán llamados a un ejercicio de confrontación y autorregulación de intereses, cierto grado de ambigüedad, diálogo, intercambio de ideas y propuestas y oportunidad de concesiones, sea evitando acudir a la jurisdicción o una vez iniciada la disputa judicial acordando darla por finalizada a través del aludido instrumento<sup>15</sup>”.* (Subraya y negrilla nuestras)

En el presente caso, el juez de conocimiento olvidó que la conciliación como requisito de procedibilidad debe ser manera previa a la radicación de la demanda.

Por las razones expuestas solicito al H. Juez reponer el auto recurrido, y adicionalmente rechazar la demanda presentada por la parte actora contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa para acceder a la administración de justicia.

#### IV. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente.

#### V. NOTIFICACIONES

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

**EL SUSCRITO APODERADO:** Dirección de notificación Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de Correo: [jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co). Móvil: 3176554145

Del H. Juez,



---

**JUAN FELIPE TORRES VARELA**  
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá  
T. P. No. 227.698 del C. S. de la J.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de agosto de 2019, Radicación n° 08001-31-03-005-2007-00003-01. M.P. Margarita Cabello Blanco. Aclaración de voto.

317

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>  
**Enviado el:** martes, 13 de octubre de 2020 9:40 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** notificaciones@css-construtores.com; juridico@egakat.com  
**Asunto:** Recurso de Reposición\_auto admisorio de la demanda\_Proceso 2019-127\_CSS CONSTRUCTORES vs EGA EKAT  
**Datos adjuntos:** Recurso de repo\_auto notificado el 9 de octubre 2020.pdf  
**Importancia:** Alta

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

Honorable  
**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REF.: **Proceso No. 2019-127**  
**Demandante:** CSS Constructores S.A.  
**Demandado:** EGA KAT Logística S.A.S y La Previsora S.A

73386 13-OCT-'20 10:39

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

**JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá, abogado titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad reconocidas de apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora"), sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 8 de octubre de 2020 y notificado por estado el 9 de octubre de la misma anualidad que admitió la demanda impetrada por CSS Constructores S.A.

De conformidad con el parágrafo artículo 9 del Decreto No. 806 de 2020, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes a del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente".

Con el presente escrito, se está copiando a las partes conforme sus direcciones de notificaciones consignadas en sus escritos judiciales, por lo cual, deberá prescindirse del traslado por secretaría.

Agradezco se me confirme la recepción del correo con su adjunto.

Cordial Saludo

**LEXIA** ABOGADOS

Juan Felipe Torres V.  
Socio

318

Lexia Abogados  
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia  
T: (571) 6296781 | M: (57) 3176554145  
[jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co)  
[www.lexia.co](http://www.lexia.co)

319

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00127** (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 309 a 318 cuaderno 1).

**FECHA FIJACION:** 24 NOVIEMBRE DE DE 2020

**EMPIEZA TÉRMINO:** 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

**VENCE TÉRMINO:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

  
**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**